

Barranquilla, junio de 2023.

Honorables

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA-
ATLÁNTICO (REPARTO)**

E.

S.

D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTES: KHALED AHMED GEBARA KAMEDINN, FAYEZ JEBARA LLACH, SAMIR JEBARA LLACH, HASSAN FERIS KAMEDDINE MOHMOUD, FAYEZ MOHAMAD JBARA, EDUARDO ENRIQUE MEJÍA LEGUIA, MUGDEN JEBARA ABEDAL, BILAL GEBARA KAMEDDIN, JAMIL OMAIS BIRANI, KHALED SALEH SATI y AHMAD IBRAH

ACCIONADO: JUZGADO 101 PENAL MUNICIPAL GARANTÍAS AMBULANTE - ATLÁNTICO - BARRANQUILLA. VINCULADO- JUZGADO 13 PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA- FISCALÍA 1, 2 Y 13 DECLADIAN

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO: LIBERTAD Y DEBIDO PROCESO.

ERICK CALDERÓN JARABA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.140.851.758 y portador de la Tarjeta Profesional N° 281.142 del C.S.J, en mi calidad de apoderado judicial especial de los señores **AHMAD IBRAHIM GEBARA C.C. 80.037.529, KHALED AHMED GEBARA KAMEDINN C.C. 1.045.723.825, BILAL GEBARA KAMEDDIN C.C. 1.045.686.146, KHALED SALEH SATI C.C. 1.140.837.877 y JAMIL OMAIS BIRANI 1.010.204.151; FAYEZ JEBARA LLACH CC 15.207.868 y SAMIR JEBARA LLACH C.C. 17.902.928; HASSAN FERIS KAMEDDINE MOHMOUD C.C. 1.124.026.424; FEDERICO DUQUE POSADA, FAYEZ MOHAMAD JBARA C.EXT. 343.838; EDUARDO ENRIQUE MEJÍA LEGUIA C.C. 12.553.049 y MUGDEN JEBARA ABEDAL C.C. 84.062.03** según poderes conferidos que anexo, respetuosamente acudo a su Despacho para presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO 101 PENAL MUNICIPAL GARANTÍAS AMBULANTE DE BARRANQUILLA- ATLÁNTICO**, con el objetivo de que se tutele los **DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, LIBERTAD Y DEMÁS QUE SE PUEDAN CONFIGURAR** de nuestros representados, consagrado en los **ARTÍCULOS 28 Y 29** de la Constitución Política de Colombia, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se expondrán a continuación:

I.FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Nuestros representados, el día 06 de septiembre de 2022, fueron capturados por la presunta comisión de los delitos de **CONTRABANDO, LAVADO DE ACTIVOS, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE**

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

PARTICULARES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, bajo la investigación penal **CUI 1100160000962000900295**, a cargo de la **FISCALÍA 02 DECLA DE BOGOTÁ** y puestos a disposición ante el **JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE**, para el conocimiento de las respectivas audiencias preliminares concentradas.

2. La **AUDIENCIA DE CONTROL POSTERIOR DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO Y RESULTADOS, LEGALIZACIÓN DE CAPTURA Y ELEMENTOS INCAUTADOS**, inició el 7 de septiembre de 2022 y finalizó el 8 de septiembre de 2022. El Juzgado accedió parcialmente a la solicitud impetrada por la Fiscalía, y como aspecto relevante decreta la ilegalidad del registro y allanamiento y en consecuencia la captura del procesado **KHALED AHMED GEBARA KARAMEDINN C.C. 1.045.723.825**, se impartió legalidad a la diligencia de allanamiento y registro, a los elementos incautados y las capturas de los demás procesados y finalmente ordenó la cancelación de todas las órdenes de captura expedidas por el Juzgado 76 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá en fecha 02 de septiembre de 2022. Se interpone recurso de apelación, sin que a la fecha el mismo haya sido resuelto.
3. La **AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN**, inició el 09 de septiembre de 2022, finalizando a las 06:00 p.m. de 10 de septiembre de 2022. La Fiscalía les formuló imputación así:
 - **KHALED AHMED GEBARA KARAMEDINN**: por los presuntos delitos de ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.
 - **BILAL GEBARA KARAMEDDIN**: por los presuntos delitos de CONTRABANDO, LAVADO DE ACTIVOS, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.
 - **JAMIL OMAIS BIRANI**: por los presuntos delitos de CONTRABANDO, LAVADO DE ACTIVOS, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.
 - **KHALED SALEH SATI**: por los presuntos delitos de CONTRABANDO, LAVADO DE ACTIVOS, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.
 - **AHMAD IBRAHIM GEBARA**: por los presuntos delitos de CONTRABANDO, LAVADO DE ACTIVOS, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.
 - **FAYEZ JEBARA LLACH**: por el presunto delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.
 - **SAMIR JEBARA LLACH**, por el presunto delito de CONCIERTO

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

El derecho es arte, y nuestra inspiración es su defensa

PARA DELINQUIR AGRAVADO.

- **HASSAN FERIS KARAMEDDINE MOHMOUD:** por el presunto delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.
- **FAYEZ MOHAMAD JBARA:** por el presunto delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.
- **EDUARDO ENRIQUE MEJÍA LEGUIA:** por el presunto delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.
- **MUGDEN JEBARA ABEDAL:** por el presunto delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

Nuestros representados **NO SE ALLANARON A LOS CARGOS**, la decisión fue aceptada por el despacho, al considerar que la Fiscalía realizó la imputación acorde a derecho, así mismo que se dio cumplimiento a lo establecido en los Art. 292 y 97 del C. de P.P.

4. La audiencia de solicitud de **IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO** dio inicio a las 09:38 p.m. del 10 de septiembre de 2022, finalizando a las 09:35 p.m. del 30 de septiembre de 2022. La Fiscalía solicitó **MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** de conformidad a lo establecido en **el artículo 307 literal A numeral 1 del C.P.P.** contra todos nuestros poderdantes, fundamentando su solicitud en los artículos 306, 307, 308, 309, 312 y 313A de la Ley 906 de 2004, todos los defensores nos opusimos a la imposición de esta ante la carencia de fines constitucionales a proteger. El despacho consideró aceptar la decisión, pero imponiéndole a los aquí accionantes las **MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD** establecidas en los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Literal B del artículo 307 del Código de Procedimiento Penal**. Se describen en las siguientes 8 obligaciones:

- Someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica.
- Someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada, esto es, Policía Nacional y/o INPEC.
- Presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez de conocimiento que corresponda por reparto o ante la Fiscalía que conoce el presente asunto.
- Observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho, es decir, les está vedado realizar cualquier tipo de conducta que se asemeje o se acompañe con los delitos.
- No salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.
- No concurrir a determinadas reuniones o lugares. Se prohíbe concurrir a las instalaciones de la DIAN, POLFA, Cámaras de Comercio, Puertos del Departamento del Atlántico, la Guajira y Magdalena y también de las ciudades diferentes a su lugar de residencia, de Bogotá, Barranquilla, Santa Marta, Riohacha. Montería, Medellín, Sincelejo y demás sitios donde tuvieron lugar los

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

hechos.

- No comunicarse con los demás imputados y demás personas vinculadas a esta investigación que se lleva bajo este radicado o radicados conexos o con las víctimas.
- La medida de aseguramiento establecida en el numeral 8 del artículo 307 literal B correspondió a la prestación caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores (póliza), constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas. La **caución** se estableció por valor de **100 SMLMV** para los ciudadanos: KHALED AHMED GEBARA KAMEDINN, FAYEZ JEBARA LLACH, SAMIR JEBARA LLACH, HASSAN FERIS KAMEDDINE MOHMOUD, FAYEZ MOHAMAD JBARA, MUGDEN JEBARA ABEDAL, BILAL GEBARA KAMEDDIN, JAMIL OMAIS BIRANI, KHALED SALEH SATI, HMAID IBRAHIM GEBARA y por valor de **50 SMLMV** para el ciudadano EDUARDO ENRIQUE MEJÍA LEGUIA

Interponiéndose solo recurso de apelación por la **FISCALÍA** y **DIAN** como víctima en efecto devolutivo, ordenando su remisión a los Juzgados Penal del Circuito de reparto.

5. Se ordenó la libertad de nuestros prohijados, previo al pago de las respectivas cauciones mediante pólizas y firmas de actas de compromiso, cumpliendo de forma estricta estas medidas privativas de su libertad con el rigor ordenado desde el mes de octubre de 2022 a la fecha.
6. El 24 de abril de 2023, mediante auto el **JUZGADO 13 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA**, se resolvió el recurso de apelación que interpuso la Fiscalía, **confirmando** el auto del 30 de septiembre de 2022, mediante el cual el **JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE**, les impuso las medidas no privativas de la libertad, anteriormente relacionadas a nuestros representados.
7. Ahora bien, la afectación al derecho fundamental incoado se materializó cuando el despacho judicial accionado, impuso estas medidas de aseguramiento que, aunque no privativa de la libertad, sí con graves afectaciones internas en los accionantes; **sin la existencia de los requisitos de Ley exigidos para su procedencia, pues no se fundamentó en algún fin constitucional.** Es importante resaltar que el juzgado adoptó la decisión sin consideración que para la imposición de una medida cautelar personal debe sustentar en un fin legítimo que en ningún aspecto fue sustentado. Recordemos que el ordenamiento procesal penal, nos indica que para imponer cualquiera medida de aseguramiento sea privativa de la libertad o no, se requiere cumplir con requisitos de índole objetivo y subjetivos contemplados en el **ARTÍCULO 308 LEY 906 DE 2004: INFERENCIA RAZONABLE DE**

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

El derecho es arte, y nuestra inspiración es su defensa

AUTORÍA/PARTICIPACIÓN y FINES CONSTITUCIONALES A PROTEGER, como lo es:

- *Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- *Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- *Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.*

Aspectos subjetivos que se desarrollan individualmente en los artículos del **309 al 321 CPP**. En este caso concreto el Juzgado encontró probado el requisito objetivo la **INFERENCIA RAZONABLE DE AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN** para todos los ciudadanos imputados, situación en la que no nos centraremos, pues carece de relevancia en esta acción constitucional; **el debate consiste en que, se impuso una medida de aseguramiento a pesar, que el mismo fallador consideró que existe una carencia de los requisitos subjetivos para su procedencia en cada uno de nuestros representados, debido a que se demostró por la defensa y sus elementos materiales probatorios aportados que no había riesgo de obstruir la justicia, no son peligro para la sociedad o víctima, como tampoco se evidenciaba riesgo alguno de no comparecencia, pero aun así impuso medidas de aseguramiento.**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

ASPECTOS GENERALES DE LA LESIÓN QUE SE SOLICITA AMPARAR:

La Institución jurídica de la medida de aseguramiento, tiene una naturaleza procesal o sustancial, **dirigida a preservar la prueba, proteger a la víctima o sociedad y asegurar la comparecencia del imputado,** si la configuración de por lo menos uno de estos escenarios no se debe imponer medida de aseguramiento alguna, debido a que, no es suficiente para pedir o imponer una medida de aseguramiento, así sea no privativa de la libertad, la inferencia sobre intervención del imputado en el hecho punible y la gravedad del delito, sino que siempre debe hacerse una valoración de los aspectos relacionados en la ley sobre sus fines, los cuales son de carácter preventivo, no de pago anticipado de la pena.

Para proceder la misma, se requiere mínimo la existencia de un fin constitucional a proteger. No procede ninguna medida de aseguramiento, por la mera satisfacción del presupuesto objetivo, pues esta solamente tiene cabida cuando fundadamente se advierte **necesaria** para conseguir “*la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas*”. Lo anterior, por cuanto la libertad de las personas -de conformidad con la

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

misma normativa procesal penal, entendida en armonía con los **artículos 28 y 29 de la Carta Política**, es el parámetro general con el que debe adelantarse la actuación penal y su restricción tiene carácter excepcional, como en efecto quedó consagrado en el artículo 295 del Código de Procedimiento Penal de 2004, al punto que la medida de aseguramiento debe estar acompañada de los elementos de conocimiento necesarios para sustentarla y demostrar la urgencia de su imposición (artículo 306 CPP). El Juez consideró en toda su intervención que no existía riesgo de obstrucción de la justicia, peligro para la comunidad y mucho menos de la no comparecencia, lo que se prueba al escuchar atentamente el audio de su decisión y el auto de segunda instancia que resume lo decidido, aunado a que coincidió con la defensa de que no existía **URGENCIA** de la medida.

El punto vulnerador de las garantías fundamentales que se buscan amparar, se traduce en que el **JUEZ 101 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE**, impusiera medidas de aseguramiento **NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD**, al considerar que eran suficientes para lo requerido por la Fiscalía en su solicitud, pero que no argumentara la existencia de un fin constitucional para su imposición, fue objeto de reproche por la misma **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en la sustentación de su recurso de apelación. El Juez en el marco de su extensa argumentación manifestó

“Al revisar la argumentación de la fiscalía, poco o nada, se profundizó sobre estos aspectos, pues si la fiscalía no desarrolla de manera precisa, profunda esa carga no puede recaer sobre la judicatura, o que el juez de control de garantía elija cual es el fin constitucional que recae sobre los imputados.”

Y la **Fiscalía** mencionó lo siguiente en su sustentación del recurso:

“Para esta delegada fiscal aun cuando empecé a anotar y lo tengo todo en mi mente, en este momento, pero la verdad no se entiende con claridad ¿CÚAL FUE EL FIN ELEGIDO POR EL SEÑOR JUEZ? Para determinar una medida de aseguramiento y estoy diciendo que si hubo un fin constitucional, el señor juez debió establecer cual había sido ese fin constitucional, porque efectivamente cuando llega la decisión LES IMPONE UNA MEDIDA NO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, pues si impone una no privativa de la libertad, es porque si existió un fin, lo que pasa es que para esta delegada, no quedó claro, cuál fue el fin que había verificado, porque en toda la sustentación siempre señalaba que la FISCALÍA NO HABIA HECHO UNA ARGUMENTACIÓN, QUE NO SE DABAN LOS ELEMENTOS, etcétera, entonces digamos que en este momento, a esta delegada fiscal no le queda claro...”

“en todo el tiempo de su argumentación de decisión, mencionó lo correspondiente a los fines de la medida de aseguramiento, relacionado con el artículo 308 de la Ley 906 de 2008, pero que la exposición de la fiscalía abordó los fines constitucionales con respectos al artículo 313A

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

El derecho es arte, y nuestra inspiración es su defensa

del C.P.P, adicionado por el artículo 24 de la Ley 1908 de 2018, entonces extraño, la argumentación para no tener en cuenta sobre la exposición de esta parte del ordenamiento jurídico”

*“Establece que se encuentra de acuerdo que no queda duda sobre la inferencia razonable como lo decidió el aquo, frente a este no tiene reparo, pero no le quedó claro, **sobre los fines constitucionales si los acepto o no** frente al artículo 313A del C.P.P, adicionado por el artículo 24 de la Ley 1908 de 2018, numerales 1 y 2, como los realizó la fiscalía.”*

“En este sentido, espera un análisis con respecto a lo establecido artículo 313A del C.P.P, adicionado por el artículo 24 de la Ley 1908 de 2018, y, no encontró una mención frente a ellos. 4.1.6 Precisa que no le quedó claro, sobre el cumplimiento el fin constitucional para no aplicar una medida privativa de la libertad, en lo correspondiente a los numerales 1 y 2 del artículo 308 de la Ley 906 de 2004, pero después indique podría existir un peligro atenuado para la sociedad y el estado”

Adicionalmente, el Juez realizó un análisis individual de cada uno de nuestros poderdantes, en el cual enfatizó sobre la existencia de arraigos, buenas conductas, entre otros aspectos resaltados por la defensa y sustentado en elementos probatorios, para concluir que no existe fines constitucionales a proteger; razón por la que no es de recibo jurídico, como se impone una medida de aseguramiento no privativa ante la carencia de riesgos constitucionales, que se deban asegurar preventivamente. Se les ha otorgado a las medidas de aseguramiento un carácter premial, olvidándose que restringen la libertad, solo para mostrar un ejemplo aquellas que se refieren a la vigilancia electrónica y más en este caso en particular, en donde les ha prohibido el contacto entre hermanos, primos y familiares, colocando en tensión derechos fundamentales como la **FAMILIA** y la **LIBERTAD DE CULTO**, al prohibírseles encontrarse y poder orar en comunidad, los cuales comportan una afectación de trascendencia.

En líneas generales la afectación de las garantías fundamentales alegadas como conculcadas está cimentada sobre la base que el juzgado que impuso las medidas de aseguramiento no privativa de la libertad las realizó bajo una carente motivación, y en mejores términos de forma anfibológica y en vulneración del principio de no contradicción, pues si manifestó que no existían fines constitucionales no podía imponer ninguna medida, pues se configuraban o no los criterios subjetivos.

El asunto es elemental en la audiencia de control de garantías el despacho argumentó sobre la inexistencia de fines constitucionales para la imposición de las medidas no privativas de la libertad, si eso era así, lógicamente no se vislumbraba posible su imposición, sencillamente porque si no existían fines constitucionales, entonces no habría razones subjetivas para la implantación de las medidas que adoptaron por el despacho.

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

Esto resulta ser una vía de hecho en términos constitucionales, pues vulnera la garantía de la motivación judicial como especie del debido proceso y, por otro lado, la referida a que cuando se realice una afectación a algún derecho fundamental, es necesario la realización de un test de proporcionalidad que garantice que a injerencia resulta necesaria, proporcional o adecuada de cara a los fines que se pretende proteger.

Al respecto, puede verse a Carlos Bernal Pulido, quien indica:

Esta libertad desde luego no es absoluta y, por tanto, puede ser objeto de intervenciones y restricciones legislativas. Sin embargo, estas intervenciones y restricciones deben estar siempre justificadas en razón del favorecimiento de otros derechos y bienes constitucionales y deben ser proporcionadas. Dicho en términos metafóricos, pero altamente ilustrativos, se admite que la libertad es el punto de partida de la vida en sociedad, es la regla general y sólo puede ser restringida excepcionalmente por la ley, cuando otras razones constitucionales así lo exijan. Además, en este caso, las restricciones deben ser proporcionadas.

Y sobre ese mismo tópico se advierte lo dicho por BERNAL CUELLA y MONTEALEGRE LYNETTM, para quienes:

Existen medidas no privativas de la libertad reguladas por el artículo 307 CPP, que tienen como propósito ejercer vigilancia y control sobre las personas que de manera presunta han infringido la ley penal, pero cuyo comportamiento no permite la privación de la libertad. La limitación a los derechos fundamentales con la adopción de estas medidas puede ser leve, media o intensa según la medida que se trate.

La adopción de las medidas no privativas de la libertad por parte del juez de garantías debe estar sujeta también a juicio de proporcionalidad. (Subrayado nuestro)

Luego, si ello es así, no se puede dejar de lado que la inexistencia de acreditación de i) fines constitucionales y ii) análisis en términos de proporcionalidad conforme la exigencia del artículo 295 del C.P.P cuando lo que se requiere es afectar de forma intensa un derecho fundamental.

Por ello, si una decisión que afecta garantías en términos así sea leve, no podrá mantenerse en el ordenamiento jurídico por comportar una lógica afectación al debido proceso y cualquier otro que pueda surgir por naturaleza de la decisión.

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

DEL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS GENERALES DE PROCEDENCIA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela se fundamenta en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 que establece **“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan violado o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de la Ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto”**

El artículo 2 del Decreto 2591 señala que: *La acción de tutela garantiza los derechos Constitucionales fundamentales.* Con relación a la procedencia de la acción de tutela para garantizar el cumplimiento del derecho fundamental de petición, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente: *“De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”¹.*

En la jurisprudencia constitucional se han previsto dos criterios de procedencia de la acción de tutela, referidos a la inmediatez y la subsidiariedad, sin los cuales se torna improcedente cualquier amparo constitucional.

INMEDIATEZ

En términos muy concretos la inmediatez, según la sentencia T 461 de 2019 se identifica así:

La tutela se interponga en un término razonable, de acuerdo con el principio de inmediatez. Si bien es cierto que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí debe ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, en el caso de las providencias judiciales, desde que quedó en firme. En razón de ello, esta corporación judicial ha considerado que “un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela”.

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-149 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

El derecho es arte, y nuestra inspiración es su defensa

Es decir, la Corte Constitucional ha planteado un término de caducidad de seis meses desde la ocurrencia del suceso hasta cuando se presenta la acción. En este caso, **el día 24 de abril de 2023 el JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** resolvió en segunda instancia la medida de aseguramiento impuesta en contra de nuestros clientes. Por tanto, desde ese momento hasta la fecha no ha transcurrido el término que establece la jurisprudencia para comprender que no se cumple con ese requisito, habiendo trasegado un poco menos de dos meses.

SUBSIDIARIEDAD:

En cuanto a la procedencia de la **ACCIÓN DE TUTELA**, para su procedencia, tenemos en cuenta que es un mecanismo constitucional de carácter subsidiario y solo procede en las siguientes circunstancias enunciadas en la Jurisprudencia SU394-16 de la Corte Constitucional de la siguiente manera: *“...El amparo constitucional sólo procede de manera general, cuando (a) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento o (b) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (i) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (ii) la tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*.

Es claro según lo fundamentado fácticamente, esta Acción de Tutela es procedente pues los aquí accionantes **NO CUENTAN CON UN MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL MÁS IDÓNEO PARA EL AMPARO DE SUS DERECHOS VULNERADOS**, lo cual se desarrollará como sigue.

De los hechos descritos, el H. Despacho Constitucional podrá advertir sin dubitación que la decisión del 30 de septiembre de 2022 por parte del juzgado accionado se adoptó sin que en contra de esta se hubiera presentado algún recurso por parte de la defensa, pues la Fiscalía y representación de víctimas impetraron apelación, siendo resuelta por el JUZGADO 13 PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA en fecha 24 de abril de 2023, confirmando íntegramente la determinación.

Por lo que, carente de un análisis verdaderamente principialista podrá decirse que la no interposición de recurso alguno por parte de la defensa determinó la lesión que hoy se pretende salvaguardar por esta vía; sin embargo, tal análisis podrá aparecer desafortunado por dos razones i) el ordenamiento no puede mantener vigente una medida de aseguramiento, que aunque no privativa de la libertad, se ha tornado inconstitucional por carencia de los análisis de los fines subjetivos y el test de proporcionalidad que era requerido por parte del juzgado que impuso la medida y ii) la acción de tutela está diseñada para la salvaguarda de las afectaciones a derechos fundamentales en su núcleo duro, independiente de asuntos procesales.

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

Todo esto resulta de meridiana claridad, pues si la acción de tutela independiente de asuntos formales no cumple con la finalidad de expulsar del ordenamiento decisiones que se tornan en vía de hecho, no existiría otro mecanismo que pudiera adelantar esa tarea.

Al respecto, debe advertirse que la subsidiariedad de conformidad a la sentencia T 375 de 2018, se indicó:

12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Luego, en primer momento la subsidiariedad viene a ser referida al agotamiento de los medios ordinarios de defensa, referidos a la promoción de recursos o actuaciones al interior del proceso que permitan defender los intereses de quien promueve la acción.

De ahí que, un punto de discusión en el presente caso es la posibilidad de promoción de un recurso de apelación en contra de la decisión del JUEZ BACRIM de Barranquilla, lo cual pudiera hacer parecer la desaparición de los elementos para discutir la acción de tutela, sin embargo, referido a esos presupuestos, la Corte Suprema de Justicia- Sala Penal (STP9679-2020, 04/11/2020, M.P Fabio Ospitia Garzón) en sede constitucional dispuso:

En cuanto a la subsidiariedad, es también manifiesta su insatisfacción, toda vez que ni el procesado, ni su defensor, impugnaron la sentencia objeto de crítica, no obstante que en su contra procedía el recurso de apelación y eventualmente el de casación, de conformidad con lo previsto en los artículos 176 y 181 de la Ley 906 de 2004, si realmente consideraban que la decisión desconocía sus derechos fundamentales.

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

El derecho es arte, y nuestra inspiración es su defensa

Esto determinaría prima facie la improcedencia de la súplica, **pero en atención a que la decisión cuestionada continúa produciendo efectos sobre el derecho a la libertad, por referirse a una pena que el accionante califica de ilegal, la Sala superará estas limitaciones con el fin de revisar si el juzgador pudo haber incurrido en alguno de los defectos que apareja la necesidad de otorgar la protección constitucional que se invoca.** (Subrayado nuestro)

Así, la comprensión sería en que en los eventos en los que se continúen padeciendo los efectos de una decisión que constituya una vía de hecho, entonces no podría ser obstáculo la no presentación de recursos para eximir el estudio de la acción de tutela. Lo cual significa que la no interposición de un recurso en el presente asunto en nada puede anular las pretensiones constitucionales que aquí se deprecian.

Siendo eso así, otra alternativa sería pensar por parte del fallador de tutela es que en la actualidad se cuenta con la posibilidad de solicitar la revocatoria de la medida de aseguramiento ante el Juez Penal Municipal por mandato del artículo 318 del C.P.P, que reza:

ARTÍCULO 318. SOLICITUD DE REVOCATORIA. Cualquiera de las partes podrá solicitar la revocatoria o la sustitución de la medida de aseguramiento, por una sola vez y ante el juez de control de garantías que corresponda, presentando los elementos materiales probatorios o la información legalmente obtenidos que permitan inferir razonablemente que han desaparecido los requisitos del artículo 308. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Ante esa situación, lo natural es pensar que si existen unas medidas no privativas de la libertad y lo que se pretende es su revocatoria existe un medio de defensa idóneo para esa discusión; sin embargo, eso sería equivocado por varias razones:

- i) Sería admitir de plano que la medida impuesta cumple con todos los criterios legales para su imposición, pues se partiría de la base que una decisión legal fue impuesta y que se pretende a través de elementos nuevos sea removida.
- ii) Se dejaría de lado que es necesario la presentación de nuevos elementos materiales probatorios, lo cual solo puede hacerse frente a una pretensión de deconstrucción de los FINES CONSTITUCIONALES y argumentos que haya expuesto el juez frente al cual se pretenda remover su decisión. Eso implica sin duda que, se caería en la vía especulativa para explicar por qué un nuevo elemento derruiría el fin que se cree pudo haberse protegido con la imposición de la medida no privativa. Planteemos este ejemplo simple.

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

- A. Juan es imputado de matar a María
- B. El juez encuentra inferencia razonable y establece que Juan puede fugarse, imponiendo el fin de riesgo de fuga.
- C. En este caso, la defensa podría plantear elementos que desacrediten el riesgo de fuga, por ejemplo, la presentación de arraigo o cualquier otro elemento que considere, en virtud de la argumentación del juez descredita el argumento que usó el juez a la hora de imponer la medida.

¿Pero qué pasa cuando el juez no pronuncia ningún fin constitucional?

La respuesta sería en que el ciudadano entraría en la etapa especulativa, pues el escenario en esto es tanto como:

- A. Juan mató a María
- B. El juez halló inferencia razonable impone la medida no privativa de la prohibición de acercarse a ciertos lugares sin indicar el fin constitucional a proteger.
- C. Entonces, la defensa de Juan tendría que especular si la medida que se impuso responde a una protección a la víctima, a la comunidad o incluso de obstrucción o fuga, lo que no se deduce simplemente de la lectura de la norma, pues los análisis dependen de cada caso.

En cambio, si el juez dijera que el fin constitucional que impone es el de peligro para la comunidad por cuanto en ese lugar se reúnen posibles sicarios o una banda delincuencial, entonces, si la defensa pretendiera la revocación de la medida no privativa podría llevar consigo elementos que indiquen que ninguna banda delincuencial se reúne en el lugar. Lo cual evidentemente da cuenta de un ejercicio de deconstrucción de las razones de la decisión.

El ejemplo, aunque parezca en exceso gráfico tiene la pretensión de hacer ver las razones por las que la revocatoria no resulta útil para los fines perseguidos, y nos lleva a

- iii) La revocatoria de la medida de aseguramiento no se puede basar, según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en simple deconstrucción de los argumentos que tuvo el juez para imponer la medida. Por el contrario, solo pueden ser allegados elementos materiales probatorios NUEVOS, lo cual es dificultoso si no se conocen las razones de la imposición de la medida.

Las razones son lógicas y es que la Corte Constitucional en sentencia C 774 de 2001, al referirse al instituto de la revocatoria de la medida de aseguramiento basó su argumentación en que el sustento para la prueba nueva está sujeta a las razones que llevaron a la imposición de las medidas. Así se declaró al analizar la constitucionalidad del artículo 363 de la ley 600 de 2000:

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

El derecho es arte, y nuestra inspiración es su defensa

Por lo tanto, se declarará la exequibilidad condicionada del artículo 363 de la Ley 600 de 2000, en el sentido de que en la apreciación de las causales de revocatoria de la detención preventiva debe tenerse en cuenta también la consideración sobre la subsistencia de su necesidad en atención a los fines que llevaron a decretarla.

Si eso es así, la pregunta tendría que ser ¿cómo se desacreditan las razones de los fines que sustentaron la imposición de la medida? No existe posibilidad alguna en el caso en contrato.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia a través de variada jurisprudencia en los que se ha explicado sobre el análisis a la hora de revocar la medida de aseguramiento, explicando:

A partir de lo anterior, la Sala ha precisado que la revocatoria de la medida de aseguramiento solo es posible cuando sobrevengan pruebas que desvirtúen los requisitos legales para su operancia o cuando no sea necesaria por haberse superado sus objetivos constitucionales y sus fines rectores.

En ese orden, la revocatoria de la medida de aseguramiento exige el surgimiento de nuevas pruebas, pues si el caudal probatorio es el mismo que sirvió para sustentar la imposición de la medida, no procede la petición. (CSJ SENTENCIA SP4867-2021 DE 27 DE OCTUBRE DE 2021)

Luego, si la prueba nueva que se solicita se centra en el hecho que se ha de discutir los fines que dieron lugar a la imposición de la medida, en este caso no existiría posibilidad alguna de promover una revocatoria por la sencilla razón que se haría imposible para la defensa ir más allá de lo que establece la ley y la jurisprudencia. De suerte que eso constituye una vía de hecho.

En suma, debe decirse que NO EXISTE en el ordenamiento ningún medio de defensa judicial, por cuanto ninguna alternativa dentro del proceso penal puede servir como controversia o instancia adicional a la decisión adoptada el 30 de septiembre de 2022, mediante el cual el JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE pueda adoptar una decisión de remplazo, lo cual solo puede ser controlable por vía de amparo constitucional conforme se ha solicitado en este escenario.

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

DEL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN TORNO A LA TUTELA EN CONTRA DE DECISIONES JUDICIALES:

Desde la decisión C 590 de 2005 la Corte Constitucional ha desarrollado la tesis de la procedencia excepcional de la acción de tutela en contra de decisiones judiciales, para lo cual ha creado, por vía jurisprudencial, requisitos que habilitan su procedencia, los cuales deben cumplirse en su integridad. Y que a su vez han sido tratados en idéntico sentido en las decisiones posteriores de la Corte Constitucional sobre la materia:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones[16]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable[17]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración[18]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora[19]. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

El derecho es arte, y nuestra inspiración es su defensa

ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible[20]. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela[21]. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”[22]

En igual sentido, se establecen los requisitos específicos de la acción de tutela contra providencia judicial así:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales[23] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

El derecho es arte, y nuestra inspiración es su defensa

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado[24].

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”[25]

La tutela contra providencia judicial en la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido abundante con respecto a su procedencia proferidas por el juez natural dentro de un proceso ordinario. Al respecto, la primera sentencia emitida por el tribunal constitucional fue la sentencia C – 543 de 1992, con magistrado ponente José Gregorio Hernández. En esta, la Corte se pronunciaba sobre la constitucionalidad de los hoy inexequibles artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2951 de 1991, normas que consagraban la posibilidad de este mecanismo expedito frente a providencias judiciales y fallos ejecutoriados.

La posición de la Corte Constitucional en tal sentencia fue la de expresar que la tutela solo procedía contra las actuaciones de hecho “imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen derechos fundamentales”, mientras que “no está dentro de las atribuciones del juez de tutela la de inmiscuirse en el trámite de un proceso judicial en curso, adoptando decisiones paralelas” de tal manera que la tutela contra providencia judicial “está excluida de plano en los conceptos de autonomía e independencia funcionales”. No obstante, esta postura inicial, y toda la variación de la jurisprudencia intermedia habida entre el año de 1992 y el año 2005 fue en la sentencia T-315 y C-590 del año 2005, ambas con ponencia del magistrado Jaime Córdoba Triviño, que se interpretó expresamente la sentencia C – 543 de 1992. Como interpretación autorizada, la Corte precisó que: “no es cierto que la Corte, en el fallo citado [la C – 543 de 1992], haya descartado, de manera absoluta, la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales. Lo que hizo en esa oportunidad fue excluir del ordenamiento jurídico unos preceptos normativos que afirmaban la procedencia de ese mecanismo contra las sentencias como regla general y no como excepción”. Así pues, para el año 2005, se apuntaba sobre la motivación de aquella sentencia C – 543 que se delineaba genéricamente los supuestos en los que de manera excepcional procedía la acción de tutela contra providencias judiciales.

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

El derecho es arte, y nuestra inspiración es su defensa

Sin embargo, mucho antes de este fallo, ya la Corte en el año de 1994 se había pronunciado favorablemente respecto del hecho que, excepcionalmente, la tutela procedía contra providencias judiciales. En esta línea, la sentencia T - 231 de 1994, con ponencia del magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, es que se introduce los importantes conceptos de: defecto sustantivo, fáctico, orgánico y procedimental. Conceptos que marcaría toda la pauta argumentativa de la jurisprudencia venidera de la Corte Constitucional. En esta sentencia, se pronunciaba así:

La tutela procede contra sentencias judiciales, cuando en estas puede constatarse la existencia de un defecto sustantivo, el cual ocurre cuando se aplica una norma claramente improcedente para el caso concreto; de un defecto fáctico, cuando puede apreciarse un error grosero en la valoración probatoria; de un defecto orgánico, cuando se da una falta absoluta de competencia; y de un defecto procedimental, en aquellos eventos en los cuales la autoridad judicial desconoce por completo los procedimientos establecidos por la ley.

Ahora, si bien es cierto que ya desde el año de 1993 se hablaba de vía de hecho como una “actuación manifiestamente contraria a la Constitución y a la Ley”, fue ya en la sentencia T - 231 de 1994 donde se pronunciaba sobre la juridicidad de los actos de los jueces así: “El Juez que incurra en una vía de hecho, no puede esperar que al socaire de la independencia judicial, sus actos u omisiones, permanezcan incólumes. En este evento en el que se rompe de manera incontestable el hilo de la juridicidad, los jueces de tutela están excepcionalmente llamados a restaurar esa fidelidad a la ley de la que ningún juez puede liberarse sin abjurar de su misión”. Podía verse ya claramente la posibilidad de la tutela contra providencias judiciales bajo los defectos también mencionadas en dicha sentencia.

Al año siguiente, en la sentencia T - 118 de 1995, el magistrado José Gregorio Hernández Galindo, definía la vía de hecho como:

Una transgresión protuberante y grave de la normatividad que regía el proceso dentro del cual se profirió la providencia objeto de acción, a tal punto que, por el desconocimiento flagrante del debido proceso o de otras garantías constitucionales, hayan sido vulnerados materialmente –por la providencia misma– los derechos fundamentales del accionante. Esto significa que la vía de hecho es en realidad el ejercicio arbitrario de la función judicial, en términos tales que el fallador haya resuelto, no según la ley –que, por tanto, ha sido francamente violada– sino de acuerdo con sus personales designios.

En la jurisprudencia posterior al año de 1995 puede verse notarse un consenso jurídico respecto a las vías de hecho en providencias judiciales del máximo órgano jurisdiccional constitucional. Habrá que esperar hasta el año de 2001 con la sentencia T - 1031, con ponencia del magistrado

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

El derecho es arte, y nuestra inspiración es su defensa

Eduardo Montealegre Lynett, para que se surta una modificación sustancial a la posición del tribunal constitucional. En esta oportunidad, la Corte introduce un nuevo elemento constitutivo de vía de hecho. En sus palabras:

La tutela contra sentencias judiciales no solo procede cuando puede constatarse la imposición grosera y burda del criterio judicial en el ejercicio de sus funciones, sino que también involucra aquellos eventos en los cuales una decisión judicial se aparta de los precedentes sin motivación alguna, o cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos de los asociados.

Así pues, a las formas de configuración dadas por los defectos sustantivos, fácticos, procedimentales y orgánicos, se sumaban a estas el apartarse del precedente judicial sin una carga argumentativa y la “*discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos de los asociados*”. En este último caso introducido, si bien inicialmente la postura de la Corte era la del rechazo de la configuración de la vía de hecho por interpretaciones judiciales, precisó la T – 1031 –en la línea que ya sugería tímidamente la SU – 692 de 1999–, que se configuraba en el entendido de una “*interpretación de la ley por el juez ordinario [que] contraviene los principios y valores constitucionales, derechos fundamentales o es contraevidente o irracional*”.

De igual manera, en esta sentencia en comento, se delimitó los conceptos de arbitrariedad y capricho que habían sido utilizados por la Corte Constitucional para referirse a las características de la vía de hecho. Para la arbitrariedad se refería a la discrecionalidad interpretativa desbordante del orden jurídico, mientras que para el capricho, era el apartarse sin argumentación del precedente judicial. Que, viendo, son las dos nuevas formas de configuración de una vía de hecho.

Venía pues a consolidarse el contenido y sustento jurídico de la teoría de las vías de hecho en providencias judiciales. Para el año 2003, en la sentencia T – 949 de 2003, con ponencia también del magistrado Montealegre Lynett, se les comenzó a denominar causales genéricas de procedibilidad y sistematizó las causales de procedencia: defecto sustantivo, fáctico, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución.

Más aún, propusieron de dos reglas para el análisis de la tutela contra providencia judicial: “*1. Análisis previo sobre la existencia de alguno de los seis (6) requisitos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. 2. Examen relativo a si, con ocasión de la sentencia proferida por la autoridad demandada, se vulneran o no los DDFD del ciudadano afectado*”.

Por fin, tuvo la Corte la posibilidad de pronunciarse sobre esto en una sentencia de constitucionalidad como la ya citada C – 590 de 2005, con

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

ponencia del magistrado Jaime Córdoba Triviño. Mucho se expresa y clarifica en esta sentencia, pero debemos ajustarnos sólo sobre dos puntos realmente importantes: se establecen unos requisitos generales y otros específicos de procedibilidad. Sobre los primeros se establecieron: Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, que se hayan agotado todos los medios de defensa, que se cumpla el requisito de la inmediatez, que si es un error procesal quede claro su efecto decisivo, que la parte actora identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y que esta hubiera sido alegada y, finalmente, que no se traten de sentencias de tutela. Sobre los específicos se mantuvieron los arriba citados sobre la sentencia T – 949 de 2003.

En esos términos se dividirá lo que sigue en torno al cumplimiento de los requisitos tanto generales como específicos de la acción de tutela en contra de la decisión judicial que aquí se ataca.

DE CARA AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES:

a. El asunto tiene relevancia constitucional.

Sin entrar en profundas reflexiones, el asunto de forma palpable se tiene relevancia constitucional bajo las siguientes hipótesis en primer momento se trata de la afectación al debido proceso, pues las medidas de aseguramiento privativas o no privativas de la libertad habrán de estar sustentadas sobre la base de la existencia de un fin constitucional. De no ser así, se trata de una decisión arbitraria constitutiva de una vía de hecho.

Ello, por cuanto cualquier disposición que afecten derechos fundamentales habrá de ser adoptada bajo criterios de razonabilidad, igualdad, proporcionalidad, necesidad y adecuación de la medida escogida. Cuando se pretermite el análisis de tales, evidentemente se entra en el campo de la ilegitimidad de la decisión.

En segundo aspecto, en este caso se advierte que se trata de una lesión al debido proceso y de otros derechos, tales como la libertad personal, que, aunque mermada se ve afectada, en otros aspectos incide libertad religiosa y la unión familiar, pues la decisión ha tenido el efecto de separar a la unidad familiar al no permitírsele a hermanos o padres reunirse acudir a los templos que comparten o incluso adelantar su credo religioso conforme a las creencias de los musulmanes.

Todo, pues resulta que mucho de nuestros mandantes son familiares que no pueden verse entre sí dada las medidas que se impusieron o en otro aspecto la imposibilidad de acudir al culto religioso como familia más allá que eso afecta de forma intensa sus derechos fundamentales, no fueron tenidos en cuenta por el juez a la hora de imponer las medidas no privativas sin un sustento constitucional.

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

- b. Se cumple el criterio de subsidiariedad conforme se explicó en el acápite correspondiente.**
- c. Se cumple el principio de inmediatez, tal como se explica líneas arriba en los requisitos generales de la acción de tutela.**
- d. Se trata de una irregularidad procesal, pues no es posible la imposición de medidas de aseguramiento sin la concreción de los fines constitucionales, conforme ha sido explicado con amplitud.**

En este caso, el juez soslayó el contenido del artículo 308 del C.P.P que indica que además de la inferencia razonable de autoría o participación advierte necesario revisar el cumplimiento de los fines subjetivos, esto es *“Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia”; “Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima”; “Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia”.*

- e. Se ha identificado con claridad los hechos, los cuales reposan en el correspondiente acápite.**
- f. No se ataca una decisión de tutela.**

DE LOS YERROS ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL:

En nuestro criterio el error específico que presenta la tutela que se estudia existe un defecto procedimental absoluto. Pues, el artículo 308 del C.P.P establece para la imposición de la medida de aseguramiento.

ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

El derecho es arte, y nuestra inspiración es su defensa

1. *Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*

2. *Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*

3. *Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.*

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Ley 1760 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación jurídica provisional contra el procesado no será, en sí misma, determinante para inferir el riesgo de obstrucción de la justicia, el peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y la probabilidad de que el imputado no comparezca al proceso o de que no cumplirá la sentencia. El Juez de Control de Garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se configurarán los requisitos para decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga.

Entonces, los requisitos son dos para la imposición de la medida i) inferencia razonable y ii) cumplimiento de fines constitucionales, de esos, el juez de halló el requisito primero al evidenciar que los imputados podían ser autores o partícipes de la conducta punible; sin embargo, descartó que en ellos se cumplía un fin constitucional.

Y si se lee el artículo 308 citado, lo que se tiene es que se refiere a la medida de aseguramiento, no distingue si se trata de una privativa o no privativa, traduciéndose en un **error procesal**, constatándose el **defecto procedimental absoluto** pero con una trascendencia sustancial por afectar gravemente garantías fundamentales.

Los numerales enunciados, desarrollan los fines Constitucionales para la imposición de la medida de aseguramiento, mismos que son señalados por el legislador en el artículo 296 del C.P.P., Así:

Artículo 296. Finalidad de la restricción de la libertad. La libertad personal podrá ser afectada dentro de la actuación cuando sea necesaria para evitar la obstrucción de la justicia, o para asegurar la comparecencia del imputado al proceso, la protección de la comunidad y de las víctimas, o para el cumplimiento de la pena.

De igual manera consideró el legislador que dichos criterios Constitucionales, de índole subjetivo, no deben quedar al arbitrio del operador Judicial y es por ello que a través de los artículos 309 a 312 les

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

dio un desarrollo. Desde ya vale la pena aclarar, que tal y como se ha indicado en el artículo 306 del C.P.P., al juez le corresponde indicar, luego decidir respecto de:

Artículo 306. Modificado por la Ley 1453 de 2011, artículo 59.(...) indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.

Con ello se quiere significar que al juez le corresponde fundamentar su decisión, de cara a los medios cognoscitivos previstos en la ley y decidir si tanto la inferencia razonable de autoría o participación, así como los fines Constitucionales para la imposición de la medida de aseguramiento. Por ello, aunque estos requisitos son de naturaleza subjetiva, no basta su mera enunciación y requieren su acreditación por parte del ente fiscal, o de la víctima, quien desde la sentencia C-209 de 2007 adquiere facultades para solicitar la imposición de la medida de aseguramiento, potestad ahora subordinada, conforme al artículo 59 de la ley 1.453 de 2011, al silencio del fiscal sobre dicha materia.

Por su parte, la obstrucción a la justicia se expresa en el Artículo 309 ibidem. Obstrucción de la justicia. Se entenderá que la imposición de la medida de aseguramiento es indispensable para evitar la obstrucción de la justicia, cuando existan motivos graves y fundados que permitan inferir que el imputado podrá destruir, modificar, dirigir, impedir, ocultar o falsificar elementos de prueba; o se considere que inducirá a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; o cuando impida o dificulte la realización de las diligencias o la labor de los funcionarios y demás intervinientes en la actuación.

Veamos cómo la ley exige para el cumplimiento de este requisito la existencia de motivos Graves y fundados que permitan soportar la inferencia que en la ley se invoca. Quiere decir que se requiere que dentro de los actos de indagación y/o investigación se pueda acreditar que efectivamente el indiciado, o imputado pretende obstruir a la administración de justicia.

No bastan pues, meras especulaciones sobre este particular, como las que comúnmente se esbozan en sede preliminar con argumentos deleznable como “La distinguida posición del imputado le permitiría eventualmente obstruir a la justicia” o “Debe privarse de la libertad al imputado pues gozando de la misma podría alterar los medios de conocimiento” Situaciones como las que se indicaron, ocurren continuamente ante los funcionarios de control de garantías desconociendo el mandato legal que exige que los motivos sean serios y fundados, y que los mismos se

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

El derecho es arte, y nuestra inspiración es su defensa

soporten en elementos materiales probatorios, en evidencia física y en información legalmente obtenida.

Evidenciándose en lo que ya se ha dicho frente a las violaciones de los derechos alegados como conculcados.

DE LA VIOLACIÓN EN ESPECIFICO AL DEBIDO PROCESO:

En líneas generales ha quedado claro que se ha conculcado la garantía al debido proceso en contra de nuestros mandantes, pues el juez ha adoptado una decisión al margen de lo establecido en el procedimiento, lo que constituye una vía de hecho por existir un defecto procedimental. Pero, además, debe explicarse que la violación se desarrolla en el contenido del artículo 29 superior que indica:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Se subraya)

Luego, lo que se traduce en el comportamiento del despacho al adoptar la decisión es que se impuso la medida de aseguramiento que se soslayó la forma propia del proceso, pues se ha insistido con saciedad que comporta la necesidad de argumentar cuál es el fin constitucional que se cumple en el caso, lo cual no ocurrió.

Y es en esto que la Corte Constitucional se ha detenido a explicar el alcance del debido proceso, refiriendo que especialmente cuando se trata de la imposición de medidas de aseguramiento, esta deberá estar presente.

“En cuanto se refiere a la detención, la Carta Política distingue claramente entre ella y la pena. El artículo 28 alude a la primera y exige, para que pueda llevarse a cabo, mandamiento escrito de autoridad judicial competente, impartido y ejecutado con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. A la segunda se refiere el artículo 29, que plasma la presunción de inocencia a favor de toda persona, estatuyendo, para que

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

El derecho es arte, y nuestra inspiración es su defensa

pueda imponerse una pena, el previo juzgamiento conforme a las leyes preexistentes, ante juez o tribunal competente, con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio y con la integridad de las garantías que configuran el debido proceso.

Luego, en esta situación se concluye que al no haberse respetado el procedimiento que establece que la imposición de una medida de aseguramiento debe estar precedida por un análisis constitucional y careciendo la decisión atacada de eso, lo que se advierte es una violación al debido proceso por no respetarse las formas establecidas para la imposición de una medida.

III. JURAMENTO

Manifestamos bajo la gravedad de juramento, que no hemos interpuesto otra acción de tutela relacionada con los mismos hechos y con las mismas causas que motivan la presente.

IV. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Usted, Señor Juez, es el competente para conocer la presente acción de tutela, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales vigentes, en particular, el **DECRETO 333 DE 2021**.

V. PETICIÓN

Con base en los fundamentos fácticos y jurídicos expuesto, en forma respetuosa se realizan las siguientes peticiones:

PRIMERO: Se **AMPARE** la garantía al debido proceso en favor de mis mandantes.

SEGUNDO: Se **ORDENE** al JUZGADO 101 PENAL MUNICIPAL GARANTÍAS AMBULANTE - ATLÁNTICO – BARRANQUILLA que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo que ampare los derechos de mis mandantes deje sin efectos las medidas no privativas de la libertad impuesta a los imputados, remitiendo las comunicaciones a las que haya lugar.

VI. ANEXOS

1. Poderes especiales, otorgados por mensaje de datos conforme a la Ley 2213 del 2022.
2. Copia acta de audiencia de imposición medida de aseguramiento, con links de grabaciones.
3. Transliteración de decisión de medida de aseguramiento.
4. Auto de segunda instancia que resuelve apelación.

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

El derecho es arte, y nuestra inspiración es su defensa

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito y los Accionantes en la ciudad de Barranquilla, Carrera 56 # 74-179, El Prado y en los correos electrónicos:

ERICK DE JESÚS CALDERÓN JARABA
erickcalderonjaraba@gmail.com - erickcalderon@delaespriellalawyers.com

EL DESPACHO ACCIONADO: Juzgado 101 Penal Municipal Garantías Ambulante - Atlántico - Barranquilla, al correo electrónico: jpmgamba@cendoj.ramajudicial.gov.co

VINCULADOS:

JUZGADO 13 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA al correo electrónico: j13pconctobquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

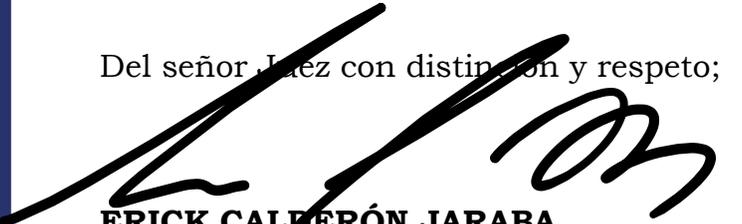
FISCALÍA 2 DECLA: johanna.saavedrar@fiscalia.gov.co

FISCALÍA 13 DECLA: luis.merchan@fiscalia.gov.co

FISCALÍA 1 DECLA: mariaisabel.ramirez@fiscalia.gov.co

DIAN: ANDRES JUYO GONZALEZ - ANGIE GUTIERREZ
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Del señor Juez con distinción y respeto;


ERICK CALDERÓN JARABA

C.C 1.140.851.758 de Barranquilla.
T.P 281.142 del CSJ.

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55